

Artículo 29.—El Administrador del Fondo del Seguro del Estado con la recomendación del Secretario de Hacienda y con la aprobación del Gobernador podrá invertir cualquier residuo o reserva perteneciente a dicho Fondo en bonos y obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos, bonos y obligaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bonos y obligaciones para el pago de los cuales se hubiere empeñado la buena fe del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bonos y obligaciones de autoridades, agencias, corporaciones e instrumentalidades creadas por autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, préstamos hipotecarios asegurados por la Autoridad Federal Sobre Hogares, préstamos hipotecarios garantizados por la Administración de Veteranos y préstamos hipotecarios otorgados o garantizados por el Banco de la Vivienda de Puerto Rico. Todas dichas garantías o evidencias de deudas serán puestas en manos del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, quien será guardián y cobrará el principal e intereses de las mismas cuando venza y les dará ingreso en el Tesoro de Puerto Rico, en el Fondo del Seguro del Estado. El Secretario de Hacienda pagará todos los libramientos o comprobantes girados contra el Fondo del Seguro del Estado y para toda clase de gastos e inversiones autorizadas por esta ley, cuando fueren firmadas por el Administrador del Fondo del Estado, y aprobados por el Secretario de Hacienda y también en aquellos casos específicos que autoriza esta ley, cuando fueren firmados por el Presidente y Secretario de la Comisión Industrial y aprobados por el Secretario de Hacienda. El Secretario de Hacienda con la aprobación del Gobernador podrá vender cualquiera de las garantías que hubiere en poder del Administrador del Fondo del Estado y el producto de las mismas ingresará en el Fondo del Estado. El Secretario de Hacienda pagará, asimismo, los beneficios asegurados en el Fondo del Estado en cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, cuando fueren autorizados por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado.

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de junio de 1966.*

Seguros—Inversiones

(P. de la C. 500)

[NÚM. 48]

[Aprobada en 15 de junio de 1966]

LEY

Para añadir el inciso (e) al Artículo 6.190 y enmendar el inciso 2 del Artículo 6.200 de la Ley número 77 aprobada el 19 de junio de 1957 según ha sido enmendada, que se conoce como el Código de Seguros de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 6.190 de la Ley número 77 aprobada el 19 de junio de 1957, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico,<sup>83</sup> que lee como sigue:

(e) Hipotecas del Banco de la Vivienda de Puerto Rico, otorgadas y garantizadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 146 del 30 de junio de 1961, según enmendada<sup>84</sup> y de la Ley número 87 del 25 de junio de 1965.<sup>85</sup>

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (2) del Artículo 6.200 de la Ley número 77, aprobada el 19 de junio de 1957, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico,<sup>86</sup> para que lea como sigue:

- (1) . . . . .
- (2) La cantidad hasta la cual un préstamo hipotecario hecho de acuerdo con los párrafos (c), (d) y (e) del Artículo 6.190 esté garantizado o asegurado por la Administración Federal sobre Hogares, la Administración de Asuntos de Veteranos y el Banco de la Vivienda de Puerto Rico puede rebajarse antes de aplicarse la limitación contenida en este artículo.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de junio de 1966.*

<sup>83</sup> 26 L.P.R.A. sec. 619(e).  
<sup>84</sup> 7 L.P.R.A. secs. 901 et seq.  
<sup>85</sup> 7 L.P.R.A. secs. 261 et seq.  
<sup>86</sup> 26 L.P.R.A. sec. 620(2).